

Santiago, diecisiete de junio de dos mil veinticinco.

Proveyendo el escrito folio 12: téngase presente.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, comparece Juan Antonio Castillo Saavedra, abogado, en representación de [REDACTED] interponiendo acción constitucional de protección en contra de la Universidad Arturo Prat, por haber dictado el Decreto Exento N° 385/17/2024 de fecha 2 de diciembre de 2024, tomado de razón por Contraloría General de la República el 24 de diciembre de 2024, que declara vacante el cargo de la recurrente por supuesta salud incompatible, actuación que considera arbitraria, ya que se basa únicamente en el número de días de licencia médica, sin considerar que la recurrente presenta un estado de salud recuperable según la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN), vulnerando con ello los derechos fundamentales consagrados en los artículos 19 números 1°, 2°, 16° y 24° de la Constitución Política de la República.

Señala que la recurrente ingresó a prestar funciones en la Universidad Arturo Prat el 23 de febrero de 2015 como académica de jornada completa, categoría 16 B, en calidad jurídica de contrata, desempeñándose de manera continua por más de 9 años y 10 meses.

Durante dicho periodo, la recurrente hizo uso de licencias médicas por problemas de salud mental, principalmente depresión, las cuales fueron debidamente autorizadas. Sin perjuicio de lo anterior, mediante el decreto impugnado, la universidad declaró vacante su cargo por considerar que había hecho uso de licencia médica por un período superior a seis meses en los dos últimos años.

Manifiesta que el acto impugnado es ilegal y arbitrario, por cuanto a propia Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez declaró que su salud de la recurrente es recuperable, lo anterior, como resultado que la recurrente ha seguido un tratamiento médico y su médico tratante indica que está en condiciones de reintegrarse laboralmente. Asimismo, indica que la universidad no realizó ninguna evaluación adicional más allá de considerar matemáticamente los días de licencia médica, ni se escuchó a la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NYWYXXXJWXR

funcionaria ni tampoco se le dio la oportunidad de presentar sus descargos o antecedentes médicos.

En cuanto a la vulneración de derechos constitucionales, el recurrente señala que el acto impugnado afecta el derecho a la integridad física y psíquica al declarar vacante su cargo sin fundamento médico objetivo; El derecho a la igualdad ante la ley, al no dar un trato igualitario respecto de otros funcionarios en similar situación; La libertad de trabajo y su libre contratación, al privarla arbitrariamente de su fuente laboral, y finalmente el derecho de propiedad, al quitarle su legítimo derecho a mantener su cargo y la retribución económica correspondiente.

El recurso cita además jurisprudencia de tribunales superiores que han señalado que la facultad discrecional de declarar un cargo vacante por salud incompatible no puede ser arbitraria y requiere un análisis caso a caso, respetando el debido proceso y las garantías constitucionales del funcionario.

Por estas razones, solicita que se acoja el presente recurso y, en su mérito, se deje sin efecto la resolución impugnada, se reincorpore a la funcionaria a su cargo y se le paguen las remuneraciones y demás estipendios que dejó de percibir durante su separación, con expresa condenación en costas.

SEGUNDO: Evacuando el informe, comparece Roberto Patricio Rojas Andrade, abogado, en representación de la Universidad Arturo Prat, solicitando su total rechazo por cuanto no existe acto ilegal ni arbitrario que reclamar.

En primer término, corrobora lo señalado por la recurrente, en cuando a la fecha de ingreso a prestar funciones, su cargo y calidad jurídica.

Indica que la recurrente durante el periodo que prestó funciones hizo uso de licencias médicas por un total de 391 días en los últimos dos años, lo cual constituye la causal objetiva para declarar la vacancia de su cargo por salud incompatible, de conformidad con el artículo 151 del Estatuto Administrativo.

En ese sentido, explica que la declaración de vacancia se ajusta a lo establecido en los artículos 146 letra c), 150 y 151 de la Ley N° 18.834, que contemplan la facultad discrecional del jefe superior del servicio para declarar la vacancia por salud incompatible. En cumplimiento de las normas



previamente citadas, solicitó a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) la evaluación de salud de la funcionaria, la que mediante Resolución N°18030831/2024 determinó que su estado de salud es recuperable.

Señala que la normativa vigente, específicamente la Ley N° 21.050, no derogó la causal de vacancia por salud incompatible, según lo ratificado por dictámenes de Contraloría General de la República.

Respecto a la supuesta vulneración de garantías constitucionales, la recurrida sostiene que no existe afectación a la integridad física y psíquica, dado que el acto administrativo se fundamentó en antecedentes objetivos y técnicos; No se vulnera el derecho de igualdad, pues la decisión se basó en criterios uniformes aplicables a todos los funcionarios; No se conculca la libertad de trabajo, toda vez que la desvinculación se realizó conforme a las facultades legales establecidas, y que el derecho de propiedad no se ve afectado, ya que la declaración de vacancia se ajusta a la normativa legal vigente.

Por otra parte, destaca además que el alto nivel de ausentismo de 391 días impactaba significativamente el funcionamiento de la unidad académica, dificultando el cumplimiento de la función pública y los objetivos institucionales.

Finalmente, acompaña diversos documentos de respaldo, incluyendo el Decreto de Vacancia, resoluciones de COMPIN, dictámenes de Contraloría, liquidaciones de sueldo y licencias médicas.

TERCERO: Que como se desprende de lo expuesto, es un requisito indispensable de la acción cautelar de protección la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio; o bien, arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que, la arbitrariedad indica carencia de razonabilidad en el actuar, u omitir, esto es, falta de proporción entre los motivos y la finalidad que alcanza; y que, enseguida, provoque privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de una o más de las garantías protegidas.

CUARTO: Que conviene poner de relieve, que la acción constitucional intentada, ha sido dirigida contra la Universidad Arturo Prat,



por el acto que estima ilegal y arbitrario, consistente en la dictación del Decreto Exento N° 385/17/2024 de fecha 2 de diciembre de 2024, tomado de razón por Contraloría General de la República el 24 de diciembre de 2024, que declara vacante el cargo de la recurrente por salud incompatible.

QUINTO: Que del mérito de los antecedentes agregados a la presente causa, y en especial lo informado por la Universidad Arturo Prat, se advierte que el acto que motiva el presente recurso fue ejecutado por autoridad competente y en un caso previsto por la ley, de acuerdo a lo expresamente preceptuado en artículos 146 letra c), 150 letra a) y 151 de la Ley N° 18.834, al haber excedido la recurrente el límite de 6 meses de ausencia por reposo médico en un periodo de dos años, de modo que no es posible inferir, de los antecedentes esgrimidos, cómo puede constituir ello una afectación ilegal y arbitraria de los derechos fundamentales de la recurrente.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, **se rechaza**, sin costas, el recurso de protección deducido por [REDACTED] en contra de la Universidad Arturo Prat.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N° Protección-2156-2025.

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Inelie Durán Madina, conformada por el Ministro (S) señor Manuel Rodríguez Vega y el Abogado Integrante señor Cristian Parada Bustamante.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NYWYXXXJWXR



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NYWYXXXJWXR

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Inelie Duran M., Ministro Suplente Manuel Esteban Rodríguez V. y Abogado Integrante Cristian Parada B. Santiago, diecisiete de junio de dos mil veinticinco.

En Santiago, a diecisiete de junio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NYWYXXXJWXR